

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.3028/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
XOCHIMILCO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3028/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de junio de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0432000088719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

"....
Solicitamos documentación completa al estatus del presupuesto participativo donde se especifique la fecha en la que se va a empezar a ejercer el presupuesto que corresponde a este proyecto. Sobre el proyecto aprobado en calle Chinampa de Caltongo de la consulta ciudadana del 3-5 de septiembre de 2018 en el barrio de Caltongo (BARRIO) clave 13-00 de la demarcación Xochimilco
..." (Sic)

II. El nueve de julio de dos mil diecinueve, previa prevención a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio XOCH13-DGP-1691-2019, que en lo medular señala lo siguiente:



"...

Al respecto, me permito informar que el status del proyecto en mención, es la firma de la Minuta de Inicio Administrativo por parte del Comité Ciudadano Caltongo y por las diferentes áreas de la alcaldías, involucradas en la ejecución del proyecto. (Anexo copia al presente)

Anexo.

Acta Administrativa por medio de la cual se constata la definición del proyecto a ejecutarse con recursos del presupuesto participativo del Ejercicio Fiscal 2019

..."(sic)

III. El cinco de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX presentó recurso de revisión de la siguiente manera:

"...

Deja en incertidumbre a la actividad de la comunidad, pues requerimos de tal fecha e información en general respecto al presupuesto participativo para disponer e involucrarnos con el mismo proyecto...(sic)

IV. El ocho de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, hizo constar que a la fecha de constancia de autos no se desprendió que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna de las partes, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese.

Asimismo, con fundamento en los artículos 11, y 243 de la Ley de la materia se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VI. El diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de la materia decretó el cierre de instrucción.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

"Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

*Jurisprudencia**Materia(s): Administrativa***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia. En este orden de ideas, del análisis se desprende que este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Precisado lo anterior, este Instituto advierte que no se actualizan las causales esgrimidas por el Sujeto Obligado. Por lo anterior, resulta pertinente entrar al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<i>Solicitamos documentación completa al estatus del presupuesto participativo donde se especifique la fecha en la que se va a empezar a ejercer el presupuesto que corresponde a este proyecto. Sobre el proyecto aprobado en calle Chinampa de Caltongo de la consulta ciudadana del 3-5 de septiembre de 2018 en el barrio de Caltongo (BARRIO) clave 13-00 de la demarcación Xochimilco</i>	Acta Administrativa por medio de la cual se constata la definición del proyecto a ejecutarse con recursos del presupuesto participativo del Ejercicio Fiscal 2019	<i>Deja en incertidumbre a la actividad de la comunidad, pues requerimos de tal fecha e información en general respecto al presupuesto participativo para disponer e involucramos con el mismo proyecto</i>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Recurso de Revisión, la solicitud con número de folio **0432000088719**, y del oficio XOCHI13-DGP-1691-2019 documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Formuladas las precisiones que anteceden, esta Ponencia procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en la cual se ciñó a entregar el Acta Administrativa por medio de la cual se constata la definición del proyecto a ejecutarse con recursos del presupuesto participativo del Ejercicio Fiscal 2019 el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando en lo sustancial, el siguiente agravio:

"...

Deja en incertidumbre a la actividad de la comunidad, pues requerimos de tal fecha e información en general respecto al presupuesto participativo para disponer e involucrarnos con el mismo proyecto..."(sic)

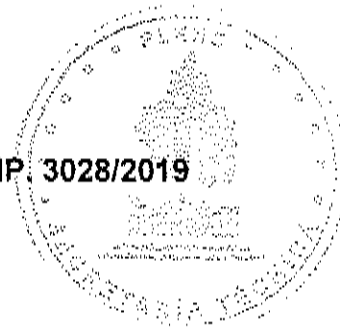
De lo anterior, toda vez que este Instituto es el órgano encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

"...

Documentación completa al estatus del presupuesto participativo donde se especifique la fecha en la que se va a empezar a ejercer el presupuesto que corresponde a este proyecto. Sobre el proyecto aprobado en calle Chinampa de Caltongo de la consulta ciudadana del 3-5 de septiembre de 2018 en el barrio de Caltongo (BARRIO) clave 13-00 de la demarcación Xochimilco..."

..." (Sic)

[Énfasis añadido]



A dicho requerimiento el Sujeto Obligado proporcionó una respuesta en la que indicó que el estatus del proyecto en mención, es la firma de la Minuta de Inicio Administrativo en la que se señala que el área ejecutora llevará a cabo los procesos administrativos procedentes y requeridos para el proyecto, sin embargo, de esto no se desprende información que atienda el requerimiento específico relacionado con la fecha en que se empezara a ejercer el presupuesto participativo. En este orden de ideas, respecto al presupuesto participativo, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en su artículo 4, señala lo siguiente:

“...

Artículo 4. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las Alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

De manera permanente las autoridades en la materia darán a conocer a la ciudadanía los mecanismos mediante los cuales tutelarán los derechos establecidos en el párrafo anterior.

...”(sic)

De la lectura del artículo referido, se tiene que, corresponde a las Alcaldías rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de recursos. En este sentido y considerando que en su respuesta el Sujeto Obligado proporcionó la Minuta de Inicio Administrativo del proyecto la Chinampa de Tlaltingo y no obstante ser diverso a lo solicitado, sirve como prueba de la existencia del proyecto respecto del cual se solicita la información.

En virtud de lo anterior, se desprende que dicho proyecto pasó por las primeras etapas señaladas en el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México: emisión de la convocatoria, asamblea a de diagnóstico y deliberación, registro de proyectos, validación técnica de los proyectos, día de la



consulta, asamblea de información y selección, ejecución de proyectos y *Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas*, dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

"...

Artículo 120.

El proceso para el presupuesto participativo será de la siguiente manera:

a) **Emisión de la Convocatoria:** La emitirá el Instituto Electoral en la primera quincena del mes de enero, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) **Asamblea de diagnóstico y deliberación:** En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita la Asamblea Ciudadana correspondiente a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia. El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, el acta deberá ser remitida al Instituto Electoral.

c) **Registro de proyectos:** Toda persona habitante de la Unidad Territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de presupuesto participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

d) **Validación Técnica de los proyectos:** El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada Órgano Dictaminador, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del Instituto Electoral, mismo que no podrá ser menor a 30 días naturales. Los proyectos dictaminados como viables serán remitidos al Instituto Electoral.

e) **Día de la Consulta:** Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a consulta de la 30 GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 12 de agosto de 2019 ciudadanía, la cual podrá emitir su opinión sobre uno de los proyectos. El Instituto Electoral será la autoridad encargada de la organización de dicha consulta, la cual se realizará el primer domingo de mayo.

f) **Asamblea de información y selección:** Posterior a la jornada electiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformarán el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

g) **Ejecución de proyectos:** La ejecución de los proyectos seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizarán en los términos de la presente Ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial.



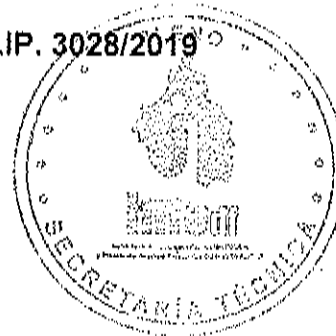
*h) **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas:** En cada Unidad Territorial se convocará a tantas Asambleas Ciudadanas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto*

Como se puede advertir, al existir la Minuta de Inicio Administrativo del proyecto la Chinampa de Tlaltongo, esto quiere decir que las primeras etapas del artículo en cita, han sido debidamente cumplidas, de lo cual deriva que para la ejecución del proyecto se destine un presupuesto determinado conforme a la validación técnica, jurídica, ambiental y **financiera** emitida por el Órgano Dictaminador.

En este punto, es dable mencionar que adicional a la Dirección General de Participación Ciudadana que fue quien se pronunció, el Sujeto Obligado cuenta con la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, la cual en función de lo que señala su Manual Administrativo debió pronunciarse. A este respecto, dicho Manual indica lo siguiente:

“...
Dirección de Finanzas y Recursos Humanos
Objetivo 1.
Administrar, evaluar, planear, controlar y autorizar los Recursos Financieros de la Delegación, mediante la operación correspondiente en apego a las normas y procedimientos para el ejercicio de presupuesto.
...”(sic)

Ahora bien, toda vez que la Dirección de Finanzas y Recursos Humanos, se encarga de administrar, planear y autorizar los Recursos Financieros, se considera que la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de información pública a dicha unidad administrativa a fin de que se pronunciara respecto a lo requerido por la parte recurrente.



De lo anterior se desprende que la Unidad de Transparencia, debió turnar la solicitud a dicha unidad administrativa a fin de que se pronunciará respecto de lo requerido, lo cual en especie no ocurrió, esto en sentido contrario a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de la materia que a la letra señala:

"...

Artículo 211.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

..."(sic)

Asimismo, la Ley de la materia establece que las Unidades de Transparencia, no solo son una unidad para el mero trámite de las solicitudes de información pública, si no en su caso, la unidad administrativa que da seguimiento desde el registro y hasta la entrega de información, esto las convierte en una unidad dictaminadora de las respuestas emitidas por las unidades administrativas competentes, a fin de que, entre lo solicitado y lo proporcionado haya congruencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93, fracción IV de la Ley de la materia que en lo conducente indica lo siguiente:

"...

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

..."(sic)

De lo ya mencionado, se desprende que el Sujeto Obligado, en su caso, debió proporcionar *la documentación completa del estatus del presupuesto participativo donde se especifique la fecha en la que se va a empezar a ejercer el presupuesto*



que corresponde a este proyecto, lo que en especie no aconteció, al no hacerlo dejó en incertidumbre a la parte recurrente.

Así pues, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, la unidad administrativa que se pronunció no proporcionó lo requerido y adicional a lo anterior, porque la unidad de transparencia no turnó la solicitud a la Dirección de Administración y Finanzas, lo que imposibilitó que la información requerida fuera proporcionada a la parte recurrente, desprendiéndose de ello que, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...



De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

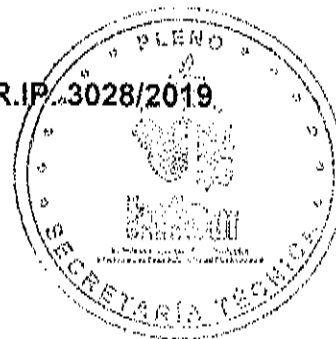
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente resulta fundado**, toda vez de la normatividad del Sujeto Obligado, se desprende que es competente para proporcionar la información solicitada.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:



- ***A fin de que se le proporcione a la parte recurrente la documentación en que especifique la fecha en la que se va a empezar a ejercer el presupuesto asignado al proyecto aprobado en calle Chinampa de Caltongo de la consulta ciudadana del 3-5 de septiembre de 2018 en el barrio de Caltongo (BARRIO) clave 13-00 de la demarcación Xochimilco:***
 - a) Turne la solicitud de información pública a la Dirección de Administración y Finanzas***
 - b) Requiera a la Dirección General de Participación Ciudadana emita una nueva respuesta y proporcione la documentación de interés de la parte recurrente.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

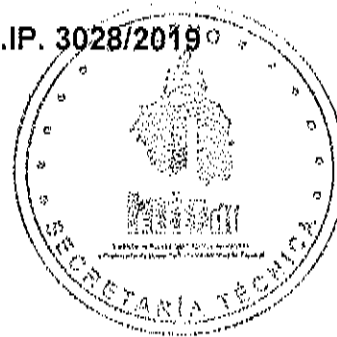


RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

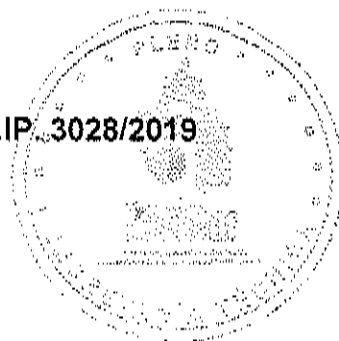
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

